



Bogotá D. C., 30 de enero de 2023

Acción de Tutela N° 2023-00023 de DOLLY ANDREA LUGO CORTÉS contra el COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Dolly Andrea Lugo Cortés contra el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario y la Caja de Compensación Familiar Compensar por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

Hechos

Indicó que el 20 de mayo de 2022 fue admitida para realizar una especialización en Derecho Administrativo en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario y que para el pago de la matrícula solicitó un crédito al ICETEX quien rápidamente hizo la gestión del crédito.

Sostuvo que el 22 de mayo y el 6 de junio de 2022 la Universidad del Rosario le remitió un correo electrónico en el que le indicaron que quienes fuesen afiliados a la Caja de Compensación Familiar Compensar tenían un descuento del 10% en cada matrícula académica.

Manifestó que el valor de la matrícula para el primer semestre era de \$10.740.000 y que el 10 de junio de 2022 antes del vencimiento de la fecha de pago de la matrícula ordinaria solicitó el descuento del 10% por estar afiliada a Compensar y adjuntó el certificado al que se le asignó el número de caso SL-462923.

Adujo que, en la misma fecha, la Universidad del Rosario rechazó la solicitud pues el 8 de junio de 2022 se legalizó el crédito ICETEX y ya no había un recibo en el que se pudiese aplicar. En ese orden, se comunicó telefónicamente con la Universidad y les solicitó que no cerraran el caso pues iba a gestionar la devolución o el descuento para el 2023-1, pero la Universidad no dio solución.

Precisó que, para el segundo semestre, el valor de la matrícula era de \$12.530.000 con plazo de pago ordinario hasta el 16 de diciembre de 2022, en ese orden, el 19 de noviembre de 2022 le solicitó a la universidad el descuento del 10%; sin embargo, pese a que la Universidad el 25 de noviembre de 2022 aplicó un descuento del 10%, desconoce el concepto por el que se hizo, así como también desconoce las razones por las que fue retirado.

Indicó que el 28 de noviembre de 2022 en la Urna Constructiva de la Universidad presentó la queja a lo que la accionada le respondió mediante comunicado del 30 de noviembre de 2022 que el descuento no era procedente pues el recibo 2023-1 está por el 100% del valor de la matrícula y a su vez reiteró que el descuento no fue solicitado dentro de los tiempos establecidos por lo que no aplica para ninguno de los dos periodos de la especialización pues como solicitud no procedió en el primer semestre, no era posible aplicarlo al segundo semestre.

Señaló que el artículo 23 de la normatividad financiera para estudiantes de posgrado de la Universidad del Rosario dispone que, si con posterioridad al pago de la matrícula, a un estudiante le es asignada una



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

beca o un beneficio económico por parte de la universidad, podrá solicitar la devolución del dinero equivalente al beneficio otorgado.

Manifestó que el 1º de diciembre de 2022 le escribió a la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad para que dieran una cita con el Secretario Académico y a la fecha de presentación de la acción, no le habían otorgado cita alguna.

Finalmente sostuvo que el 5 de diciembre de 2022 remitió una petición a Compensar a efecto de que interviniera y se le otorgara el descuento; sin embargo, en respuesta, transcribieron toda la respuesta que le dio la Universidad el 30 de noviembre de 2022.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, solicita ordenar al Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario y la Caja de Compensación Familiar Compensar, la devolución o pago directo a ICETEX (Ref. No. 1706175965-4) del descuento del 10% de la matrícula académica del primer y segundo semestre de la especialización en Derecho Administrativo que cursa.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 16 de enero de 2023, por medio del cual se ordenó librar comunicaciones a las accionadas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Además, se ordenó vincular al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la acción, por ser la entidad que otorgó el crédito educativo.

Informes recibidos

La **Universidad del Rosario** señaló que es cierto que tiene un convenio con la Caja de Compensación Familiar – Compensar, en virtud del cual, todo aquel que esté afiliado, puede tramitar el beneficio de descuento.

Indicó que, la accionante solicitó el descuento del 10% el 10 de junio de 2022; sin embargo, la legalización con el ICETEX fue el 8 de junio de 2022, razón por la cual, para la fecha de solicitud de aplicación del descuento, ya no había un recibo al cual aplicar ese beneficio, por lo que resultaba improcedente. Además, los descuentos de las cajas de compensación no son otorgados con posterioridad, sino por el contrario, su aplicación debe ser antes del pago del recibo de matrícula.

Sostuvo que el descuento solo procedía para los estudiantes que habían hecho efectivo el primer semestre cursado de la especialización y que, si bien le habían reconocido el descuento del 10%, era porque se aplicó el de "*contraprestación*" que no cobijaba a la accionante.

Por lo anterior solicita negar la presente acción de tutela y desestimar las pretensiones invocadas en la misma.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

La **Caja de Compensación Familiar Compensar** señaló que lo requerido por la accionante se escapa de las esferas constitucionales pues el directamente legitimado para cuestionar la efectividad de los contratos es la jurisdicción ordinaria; sin embargo, en este caso en particular el contrato se cumplió a satisfacción sin ninguna observación o incumplimiento por alguna de las partes.

De otro lado informó que lo referido por la accionante se deriva de trámites administrativos que deberá resolver con la parte accionada y en ese orden solicitó negar por improcedente la intervención de la Caja de Compensación como quiera que no se evidencia violación de los derechos fundamentales y a su vez desvincularla de la presente acción.

El **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX** informó que Dolly Andrea Agudelo es beneficiaria de un crédito con solicitud No. 6175965 “*LÍNEAS TRADICIONALES – POSGRADO PAÍS 40 SMLV 2*” otorgado el segundo semestre del año 2022 para cursar el programa de Especialización en Derecho Administrativo en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

Indicó que el grupo de desembolsos emitió la Resolución 615103 correspondiente al giro de matrícula del periodo 2022-2, el cual fue abonado a la cuenta bancaria registrada para el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario el 6 de julio de 2022 y está en firme.

Sostuvo que el crédito presenta estado “*PROCESO DE GIRO*” para el periodo 2023-1. En ese orden, manifestó el Grupo de Desembolsos emitió la resolución 11167777, el cual será abonado a la cuenta bancaria registrada para el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario en el transcurso de los días.

Anexó una comunicación del 17 de enero de 2023 junto con el comprobante de envío a la dirección electrónica autorizada por la peticionaria para recibir notificaciones sobre el particular con confirmación de entrega. En ese orden, solicitó su desvinculación por carecer de competencia en el asunto y en todo caso, no evidenciaba vulneración al derecho fundamental invocado por la accionante.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instituida como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, erigido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, que solo es procedente cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial o, cuando exista, este no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Ahora bien, el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia consagra el principio **de autonomía universitaria** como una “*garantía constitucional*” que permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna. En ese orden,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

la Corte Constitucional mediante Sentencia T-310 de 1999 la definió como "(...) la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior".

En ese orden, la jurisprudencia ha explicado mediante la Sentencia T-512 de 2015 que la autonomía universitaria se concreta principalmente en dos grandes facultades: i) la dirección ideológica del centro educativo que conforme a la Sentencia T 512-2015 "determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para lo cual cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación"; y ii) la potestad de establecer su propia organización, es decir, que las universidades adopten "las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes".

Ahora bien, el artículo 29 de la Constitución Política establece que el **debido proceso** debe ser aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado. En ese orden, el principal objetivo del debido proceso en materia educativa es evitar que la autonomía se convierta en arbitrariedad, es decir que ante posibles vacíos de los reglamentos universitarios, las instituciones de educación superior deben interpretarlos de manera favorable a sus estudiantes con el propósito de garantizar sus derechos al debido proceso y a la educación.

Finalmente se concluye que i) Las instituciones educativas -siempre que sea conforme a la Constitución Política- tienen autonomía para escoger libremente su filosofía y principios axiológicos; ii) la forma en que van a funcionar académica y administrativamente y principalmente, iii) el procedimiento que se llevaría a cabo en caso de incurrir en alguna falta.

Todo lo anterior sujeto al respeto por los mandatos constitucionales, y en especial, de los derechos fundamentales que para el caso que nos ocupa es el del debido proceso.

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger el derecho fundamental del debido proceso a la accionante hay lugar a ordenar la devolución o pago directo a ICETEX del descuento del 10% de la matrícula académica del primer y segundo semestre de la especialización en Derecho Administrativo que cursa, en razón a estar afiliada a la Caja de Compensación Familiar – COMPENSAR.

Como fundamento de su petición aportó la copia del certificado de afiliación a la Caja de Compensación del 19 de noviembre de 2022 (01Tutela fl. 17) y a su vez, respuesta emitida por Compensar bajo el radicado PQRS No. 04594492 del 27 de diciembre de 2022 en la que le informaron que el descuento no era procedente pues el recibo 2023-1 estaba por el 100% del valor de la matrícula, razón por la cual, al no haberse solicitado dentro de los tiempos establecidos, es que no aplicaba el descuento para ninguno de los dos periodos de la especialización ya que como la solicitud no procedió en el primer semestre, no era posible aplicarlo al segundo semestre (01Tutela fl.14).

También aportó los correos que recibió por parte de la universidad el 22 de mayo y el 6 de junio de 2022 en los que le informaron los tipos de descuento como se evidencia a continuación (01Tutela fl. 23):



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Tipos de descuento:

Tipos de descuento:

- Egresado de Pregrado Rosarista: **20%**
- Egresado de Posgrado Rosarista: **15%**
- Trabajador de empresa convenio: **12%** (consulta [aquí](#) la lista de empresas convenio)
- Afiliado a Colfondos, Coomeva, Cafam, Compensar o Colsubsidio: **10%**

Te recomiendo realizar la solicitud lo antes posible y te recuerdo que en caso de no solicitar alguno de estos descuentos en este momento (antes de iniciar el primer semestre), no se podrá solicitar más adelante.

A su vez allegó respuesta a la petición emitida por la Universidad del Rosario en la que le informaron que no era posible aplicar el 10% de descuento pues el 8 de junio se legalizó el crédito ICETEX y ya no había un recibo que se pudiera aplicar (01Tutela fl. 18) y finalmente aportó copia del correo electrónico que recibió el 25 de noviembre de 2022 por medio del cual le informaron que la solicitud de cambio radicada el 19 de noviembre de 2022 había sido aprobada (01Tutela fl.24).

De otro lado, la Universidad del Rosario allegó la normativa financiera de la de la Universidad (05ConteataciónURosario fl.9); el convenio de cooperación comercial suscrito entre Compensar y el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (05ConteataciónURosario fl.19) y el promedio de notas de la accionante.

Finalmente, Compensar EPS-S aportó la captura de pantalla con el objeto del contrato y los requisitos para otorgar el Descuento tal y como se evidencia a continuación:

PRIMERA. OBJETO. Por virtud de este convenio, LA UNIVERSIDAD se compromete a otorgar a los trabajadores afiliados de COMPENSAR, y a los trabajadores afiliados de las Cajas Compensación con las que COMPENSAR tenga convenio de vinculación a la "Comunidad Compensar", durante su vigencia y previa acreditación de la afiliación, DESCUENTOS EN ESPECIALIZACIONES CORRESPONDIENTES AL DIEZ POR CIENTO (10%), EN MAESTRÍAS AL CINCO POR CIENTO (5%) Y EN EDUCACIÓN CONTINUADA AL VEINTE POR CIENTO (20%) que ofrece LA UNIVERSIDAD, de conformidad con la propuesta presentada por esta y el ANEXO No.1 -ACUERDO DE SERVICIOS-, documentos que hacen parte integral del presente convenio.

TERCERA. REQUISITOS PARA OTORGAR EL DESCUENTO. El descuento antes mencionado se otorgará a los TRABAJADORES AFILIADOS que ingresen a LA UNIVERSIDAD, a los programas de ESPECIALIZACIÓN, MAESTRÍA Y EDUCACIÓN CONTINUADA, que acrediten vinculación con COMPENSAR, y se aplicará en el momento del pago de la matrícula.

Adicionalmente el TRABAJADOR AFILIADO deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. En caso, en que el TRABAJADOR AFILIADO haya pagado la totalidad de la matrícula sin haber solicitado el descuento, dicho valor no será reembolsado ni será acumulable para futuros periodos.
2. El porcentaje de descuentos podrá ser aplicado únicamente al valor que corresponde a la matrícula.
3. El valor de otros cargos pecuniarios, serán asumidos por el TRABAJADOR AFILIADO al momento de la matrícula.
4. El descuento otorgado no es acumulable entre sí, ni con otros beneficios a que tuviere derecho el TRABAJADOR AFILIADO, en todo caso, de presentarse se aplicará el descuento más favorable.
5. LA UNIVERSIDAD se reserva el derecho de admisión, de acuerdo con la disponibilidad de cupos en cada programa y período académico.
6. El descuento se concede exclusivamente para la oferta de Educación Continuada, Especializaciones y Maestrías que ofrezca LA UNIVERSIDAD.
7. Los programas objeto de los descuentos otorgados corresponden a la oferta de programas de Especialización, Maestría y Educación Continuada de tipo



Analizadas las pruebas documentales, el Despacho estudiará los requisitos mínimos de procedencia de la acción constitucional a efecto de determinar si al accionante le asiste o no la protección de su derecho a través del mecanismo de la tutela:

1. Legitimación en la causa por activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela puede ser instaurada por cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre. Frente al caso, se tiene que la accionante es una persona natural que actúa a nombre propio por lo que está legitimada para interponer la acción de tutela.

2. Legitimación en la causa por pasiva

Nuevamente el artículo 86 establece en su inciso quinto que la acción de tutela será procedente contra particulares en tres circunstancias: *i)* cuando están encargados de la prestación de servicios públicos; *ii)* si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo, o *iii)* respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

En este caso, el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario conforme al convenio 107-2015 que se aportó, es una «*institución de educación superior privada, de utilidad común, sin ánimo de lucro y con carácter académico de Universidad, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 58 del 16 de septiembre de 1985*».

De otro lado, el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia señala que la educación es un «*derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social*».

En ese orden, la accionada es un particular que tiene a su cargo la prestación del servicio público de educación, y en esa medida, cuenta con legitimación por pasiva dentro del proceso.

3. Inmediatez

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de inmediatez pues éste último responde a la protección inmediata de los derechos fundamentales que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al Juez Constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable.

Para el caso en concreto, se satisface con dicho requisito pues la presunta violación del derecho de la accionante corresponde a los periodos 2022-2 y 2023-1 y la interposición de la acción es del 16 de enero de 2023, es decir, término más que oportuno para acudir al amparo constitucional.

4. Subsidiariedad

En virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente para decidir controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter económico litigioso; sin embargo, de manera excepcional conforme a las particularidades del caso, el amparo será procedente si se determina



que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para proteger los derechos presuntamente vulnerados, caso que aquí se presenta, pues no observa el Despacho que la accionante pueda acudir a la jurisdicción ordinaria u otro mecanismo de defensa judicial para la protección a su derecho y en caso de existir, la protección resultaría extemporánea en razón a que la accionante habrá pagado la totalidad de sus estudios y ya no sería procedente el descuento que ella solicita por los periodos 2022-2 y 2023-1.

De otro lado, el principal objetivo del debido proceso en materia educativa es evitar que la autonomía universitaria se convierta en arbitrariedad. En ese orden y al encontrarse satisfechos los requisitos formales de procedencia de la acción de tutela, esta sede judicial continuará con el desarrollo propuesto.

Así las cosas, en el expediente digital obra el Convenio de Cooperación Comercial entre Compensar y el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario en el que se acordó:

- **CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO.** En ella se estableció que, por virtud del convenio, la Universidad se compromete a otorgar a los afiliados de Compensar previa acreditación de la afiliación, un descuento del 10% sobre el valor de la matrícula cuando se estudia una especialización.
- **CLÁUSULA TERCERA. REQUISITOS PARA OTORGAR EL DESCUENTO.** Acordaron que el descuento se otorgaría a los afiliados que ingresen a la Universidad al programa de especialización y que acrediten la vinculación con compensar y el cual se aplicaría en el momento del pago de la matrícula.

En el numeral 1° de precitada cláusula se advirtió:

1. *En caso, en que el TRABAJADOR AFILIADO haya pagado la totalidad de la matrícula sin haber solicitado el descuento, dicho valor no será reembolsado ni será acumulable para futuros periodos.*

Observa el Despacho que la accionante solicitó el 10 de junio de 2022 el descuento del 10% por estar afiliada a Compensar, hecho que fue aceptado por la accionada; sin embargo, la Universidad del Rosario precisó que la legalización con el ICETEX se surtió el 8 de junio de 2022, es decir, 2 días antes de la radicación de la petición.

Lo anterior se corrobora con la documental aportada por el ICETEX vista a folio 3 archivo 06ContestacionIcetex, razón por la cual, ya no había recibo al cual aplicar el beneficio pues uno de los requisitos que exigía la Universidad para aplicar el descuento del 10% era que lo solicitara antes de que iniciara el semestre, pues de lo contrario no podía solicitarlo más adelante.

Ahora bien, evidencia el Despacho que el precitado requisito fue puesto en conocimiento de la accionante mediante correos del 22 de mayo y 6 de junio de 2022 como se evidencia a continuación:

- Correo del 22 de mayo de 2022



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia



Dolly Andrea Lugo Cortés <andreitalugo123@gmail.com>

¡Felicitaciones por tu admisión en la Universidad del Rosario!

1 mensaje

Sandra Lilliana Barreto Rodriguez <sandral.barreto@urosario.edu.co>
Para: Sandra Lilliana Barreto Rodriguez <sandral.barreto@urosario.edu.co>

22 de mayo de 2022, 11:34

Cordial saludo,

Espero tú y tu familia se encuentren muy bien.

¡Felicitaciones por tu admisión a la Especialización en Derecho Administrativo en la Universidad del Rosario!

Estos son los descuentos que tenemos los cuales no son acumulables:

- Trabajador de empresa convenio: 12% (consulta [aquí](#) la lista de empresas convenio).
- Afiliado a Caja de Compensación Cafam, Compensar o Colsubsidio: 10%.

Te recomiendo realizar la solicitud lo antes posible y te recuerdo que en caso de no solicitar alguno de estos descuentos en este momento (antes de iniciar el primer semestre), no se podrá solicitar más adelante.

- Correo del 6 de junio de 2022



Dolly Andrea Lugo Cortés <andreitalugo123@gmail.com>

¡Universidad del Rosario-opciones pago de matrícula!

1 mensaje

Sandra Lilliana Barreto Rodriguez <sandral.barreto@urosario.edu.co>
Para: Sandra Lilliana Barreto Rodriguez <sandral.barreto@urosario.edu.co>

6 de junio de 2022, 15:58

Recibe un cordial saludo,

Espero tú y tu familia se encuentren muy bien,

Te presentamos las múltiples opciones que te ofrece la Universidad del Rosario, para el pago de tu matrícula:

Tipos de descuento:

- Egresado de Pregrado Rosarista: 20%
- Egresado de Posgrado Rosarista: 15%
- Trabajador de empresa convenio: 12% (consulta [aquí](#) la lista de empresas convenio)
- Afiliado a Colfondos, Coomeva, Cafam, Compensar o Colsubsidio: 10%

Te recomiendo realizar la solicitud lo antes posible y te recuerdo que en caso de no solicitar alguno de estos descuentos en este momento (antes de iniciar el primer semestre), no se podrá solicitar más adelante.

De otro lado, accionante en su escrito de tutela reprodujo la respuesta de la Universidad del Rosario del 30 de noviembre de 2022, de la cual se evidencia que, en la página web de la Universidad (<https://urosario.edu.co/casa-ur/servicios-financieros>) está estipulado que no hay lugar a devoluciones por recibos pagados sin descuentos así:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así las cosas, no observa el Despacho una vulneración al debido proceso como quiera que las políticas de la institución fueron puestas en conocimiento de toda la comunidad estudiantil y además, comunicó a través del correo electrónico de la actora y en dos oportunidades los requisitos para que pudiera aplicar a dicho descuento. Ella en consecuencia, había podido cumplir con lo allí establecido y radicar dicha solicitud antes de la legalización de la matrícula con el ICETEX.

En ese orden y en vista de que el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario no vulneró derecho alguno de la accionante, el Despacho negará la presente acción de tutela;

De otro lado, se ordenará la Desvinculación de la **Caja de Compensación Familiar – Compensar** y del **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX** por falta de legitimación en la causa por pasiva en razón a que no son las titulares de la relación jurídica que se debate y, además, no se evidencia por parte de las mismas, una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Dolly Andrea Lugo Cortés** identificada con c.c. 1.053.337.263 en contra del **Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario** de acuerdo con lo aquí considerado.

SEGUNDO: DESVINCULAR a de la **Caja de Compensación Familiar – Compensar** y del **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX** por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4a6591a49b01cc49ad7876a224ad6f8353a25efb2e2dc38f866698fc7848c9**

Documento generado en 30/01/2023 04:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>